

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Sustanciación : 347/23

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE : JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890907489-0.
DEMANDADOS : HOYOS VARGAS JULIAN ESTEBAN.
RADICADO : 201100171.

Consideraciones

VICTOR HUGO ROMERO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía Nro 98.659.581, actuando en calidad de representante legal de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con NIT 890907489-0, manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente a la empresa COBROACTIVO SAS, identificada con Nit 900591222-8 , con domicilio principal en la ciudad de Medellín y representada por la señora ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 42978272 y portador de la tarjeta profesional número 175.761 del C.S.J, para que en su nombre y representación continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia. Dicho poder cuenta con las características que le obliga la ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones momentáneas, el Despacho

RESUELVE.

1. Dotar de legalidad a la solicitud de la parte ejecutante, como quiera que el poder otorgado se encuentra en regla y cumple los requisitos del CG de P y la ley 2213 de 2022.

2. El apoderado COBROACTIVO SAS queda investido de facultades para: recibir títulos judiciales que deban ser emitidos a favor de la entidad demandante, reformar, acumular o sustituir la demanda, presentar recurso o incidentes y todas las demás facultades inherentes para el cabal y eficiente cumplimiento de este mandato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del C. G. P.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0c77f367e16c319b2b2bead5bc3d1f436f424942877adaa510e611b072d0f3**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	Guillermo León Gómez Hernández
RADICADO:	2013-7

Sustanciación: 349/23

Consideraciones

1. El día 16 de agosto de los corrientes se dio traslado a la liquidación presentada por la parte accionante, sin que tras la misma hubiera pronunciamiento.
2. De la misma manera solicita la parte demandante solicita se sancione a la sociedad Suramericana S.A. por no haber obedecido las órdenes de este despacho en cuanto aplicar lo ordenado por oficio 1125 de 2020, y dictar el embargo de los salarios de la parte demandada. Las dos solicitudes son procedentes conforme los artículos 446 y el art. 593 numeral 9 ambos del C.G de P.

RESUELVE.

1. Dotar de legalidad a la solicitud de la parte ejecutante, como quiera la liquidación del crédito se ajusta a la legalidad y no hubo oposición.

2. Suramericana S.A. deberá cumplir con el oficio reseñado y en el término máximo de 8 días deberá consignar a la cuenta del Juzgado 053802042001, so pena que este Despacho le sancione con dos salarios mínimos y designe un Secuestre con el fin de realizar el embargo en su contra, en la posición de solidaridad en la cual la sociedad se encuentra por mandato legal. Ofíciense por Secretaría y Comuníquese por citaduría.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1391bb4c9e94d1848e00dd7627d2c64c2a74ce62eee7f8b2b49b79d87853dee0**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Auto Sustanciación 351/23

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario
Demandante: Diana Marcela Mejía Lopera y otros
Demandado: Onny Fredy Londoño Bejarano.
Radicado: 05380408900120160023900

Atendiendo a las solicitudes realizadas por la parte actora el Despacho en
La cual solicita lo siguiente:

1. Que en consideración a lo descrito en los hechos del presente documento y en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso, proceda el Despacho a pronunciarse de la manera que considere pertinente sobre la liquidación del crédito incorporada al expediente el 16 de mayo de 2022, misma frente a la cual la parte contraria no presentó oposición.

2. Que teniendo en cuenta que el inmueble ya se encuentra secuestrado, con la intención de dar continuidad al proceso, el Despacho decrete el avalúo del inmueble y su posterior remate.

3. Finalmente, solicita amablemente que autorice a la abogada Dayany Orozco Grajales, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.047.996.221 y Tarjeta Profesional Nro. 362613 del C.S.J. para que en adelante consulte, revise y retire copia fiel y/o autentica de los documentos que reposan en el expediente físico, cuando ello sea requerido.

El despacho considera que las solicitudes presentadas con procedentes, y, por tanto, sin más consideraciones

Resuelve

1. Se accede a la petición de la parte ejecutante y se concede la legalidad a la liquidación presentada.

2. Se decreta el avalúo del inmueble secuestrado, razón por la cual, en el término de un mes, a partir de la ejecutoria de este auto, deberá presentar la parte ejecutante un dictamen pericial donde se establezca el avalúo catastral y

el avalúo comercial del inmueble secuestrado (art. 226 C.G de P). Lo anterior deberá evacuarse antes de decretar fecha de diligencia de remate.

3. Se otorga la dependencia judicial a la doctora Dayany Orozco Grajales, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.047.996.221 y Tarjeta Profesional Nro. 362613 del C.S.J.

Cúmplase

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f7ce4259fc2a1c260de5baab66b415a0a3d90110e0a2fa8166eb1d42c18bdb**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA**

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	UBER ANDRÉS GRAJALES BEDOYA
RADICADO	053804089001-2018-00552-00
DECISIÓN	DISPONE ACTUALIZACIÓN DE DICTAMEN
SUSTANCIACIÓN	0342

Se solicita por la parte demandante, la programación de fecha para la diligencia de remate.

Previamente a proceder conforme a lo peticionado, se requiere a los interesados para realicen una actualización del avalúo, toda vez que el mismo dada de julio de 2022, y, conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, aquéllos tienen una vigencia de un año. Adicionalmente, hay que considerar que el valor de los inmuebles en el municipio de Medellín, han tenido un incremento considerable, principalmente entre el año 2022 y 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

Pasa...

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

_____ del _____.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbf9e9417b77f782966746f050d9cb99bd7b7c2d4d8918909b692f216030151**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	UBER DARÍO LÓPEZ GARCÍA
RADICADO	05 380 40 89 002 2019 00662 00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
INTERLOCUTORIO	0969/2023

El señor **OCTAVIO ALONSO CARO QUICENO**, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos que conlleva un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA

Según el artículo 151 del Código General del Proceso “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación mas clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras

razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan.

En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P.

Estos son:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
2. Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, tal y como se ha procedido en el presente caso.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues se trata de obtener declaración por responsabilidad civil extracontractual para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

En las anteriores circunstancias y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por **UBER DARÍO LÓPEZ GARCÍA**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estará obligado a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenado en costas, dentro del eventual litigio en el que intervenga.

Tercero: De igual manera, designase como apoderado judicial del solicitante, al profesional del derecho **JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA**, quien se localiza en la **Carrera 48 Nro. 25 AA sur 70 oficina 406, Complex Las Vegas, Envigado. Teléfono: 313 765 57 16 correo: jglopez@conocimientolegal.com**, quien lo asesorará, asistirá y representará en el proceso donde tenga que intervenir.

Por ende, notifíquesele personalmente a aquélla dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86480c1029d8ac38eeb60976148cc247a8addacb4d3f2f76055b79bdc65844ac**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA—ANTIOQUIA**

**VOESTALPINE HIGH PERFORMANCE METALS COLOMBIA S.A CONTRA
TECNIMOLDCA S.A.S. Decreta Medidas cautelares.**

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

05 380 40 89 001 2021 00437 00

Medidas Cautelares.

Auto de Sustanciación: 341/23

La demandante solicita medida cautelar, la cual es procedente conforme el art. 593 del CGP, no obstante, con el fin de proceder a la concreción de la misma, se oficiará a TRANSUNIÓN con el fin de que brinde información sobre los productos financieros que tenga TECNIMOLDCA S.A.S., persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C y distinguida con el NIT. 900.762.739-8, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA Y SUDAMERIS. Para lo cual se oficiará por Secretaría.

CÚMPLASE.

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180031169480ee8d854df54d3374e03acd87c258891c819b7b95a6271885c431**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CLARA ISABEL DEL VALLE ROMERO
DEMANDADO	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A
RADICADO	053804089001-2022-00218-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	0968/2023

Vencido el término de traslado de la demanda en el presente **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, así como de las excepciones propuestas tanto en la demanda principal como en la de reconvencción, se procede por el despacho, con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el **01 de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 de la Mañana**, según lo dispuesto por los artículos 372 en concordancia con el 372 y 373 del **C.G.P.**

DEMANDA PRINCIPAL:

PARTE DEMANDANTE (CLARA ISABEL DEL VALLE ROMERO)

Documentales:

- Se apreciarán en su valor probatorio, los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio.

Testimonial:

Se decreta la práctica de la prueba testimonial de las siguientes personas:

- LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ.

Pasa...

Conforme al artículo 217, ibídem, la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos.

PARTE DEMANDADA.

Documentales:

- Se apreciarán en su valor probatorio, los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda.

Testimonial:

Se decreta la práctica de la prueba testimonial de las siguientes personas:

- EDWARD ALVENIO CAMARGO NOVOA.
- LAURA LUCÍA VEGA.

Conforme al artículo 217, ibídem, la parte demandada deberá procurar la comparecencia de los testigos.

POR DISPOSICIÓN LEGAL

Inspección judicial:

Se decreta la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto de este proceso, para verificar los hechos en que se funda la demanda, para lo cual las partes suministrarán lo necesario para la realización de la diligencia.

El día de la audiencia aludida, se señalará la fecha para la práctica de la inspección, y se resolverá si es necesaria la designación de perito.

Interrogatorios de parte:

Por disposición expresa del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se recepcionarán los interrogatorios a las partes en este proceso.

Una vez interrogados por el despacho, los apoderados podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.

DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA:

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les

informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e7e7ac48bf6554a916f5c6984ab5418a2569a07a76738ae171b69c0d43bda7**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	ADRIAN PORRAS PALACIO
RADICADO	053804089001 2022 00378 00
SUSTANCIACIÓN	0359
PROVIDENCIA	DECRETA MEDIDA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP y a solicitud de la parte interesada se decreta la siguiente medida cautelar:

1. Se decreta el embargo y retención del dinero equivalente a la quinta parte que supere el salario mínimo legal o convencional devengado por el demandado ADRIAN PORRAS PALACIO, quien se identifica con C.C. 1.040.754.172 al servicio de ARQUITECTURE MILLION SAS.

Parágrafo: En caso de que el demandado, sea contratista, se decreta el embargo sobre el 25% de la totalidad de los ingresos mensuales que perciba.

LIMITE MAXIMO EMBARGO: \$ 11'400.000.

Por la secretaría del despacho expídanse las correspondientes comunicaciones para efectivizar estas medidas, con las advertencias de ley

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da30410de92eaaeb29230e5c12de19bd243ec162f332d67c65e3caaa99aa954**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Primero Civil del Circuito de Caldas, Antioquia.
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	PORFIRIO DE JESÚS MONCADA CARMONA (C.C. 71.875.011)
DEMANDADO	JONATHAN ANDRÉS TORO GUTIÉRREZ (C.C. 70.879.657)
RADICADO INTERNO	05 380 40 89 001 2023 00024 00
DESPACHO COMISORIO	029/2023

Atendiendo a la solicitud proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS, Antioquia, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para la diligencia de secuestro encomendada, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella se dispone subcomisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA (Reparto) de LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Acoger la solicitud del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS, ANTIOQUIA, en los términos allí consagrados.

SEGUNDO. SE ORDENA en consecuencia, dando aplicación a lo consagrado en los artículos 38 y 112 del C.G.P., subcomisionar al Inspector de Policía del Municipio de la Estrella (Reparto) con el fin que practique la medida cautelar DE SECUESTRO sobre el derecho de posesión que el demandado Jonathan Andrés Toro Gutiérrez detenta sobre el bien inmueble con cédula catastral 0538000001000000080007500001006 ubicado en la calle 100 B sur Nro. 50 – 17, del Municipio de la Estrella, Antioquia.

TERCERO: De conformidad con Sentencia STC22050-2017 SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, será comisionado el Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades, como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario¹ y las inherentes a lo de su encargo², también la de designar y posesionar el secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra siempre y cuando cumpla con los requisitos de la lista de auxiliares de la justicia, sin facultades para fijar honorarios.

CUARTO: Realizada la diligencia se solicita comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicador y enviarla al juzgado comitente, sin necesidad de auto remisorio.

CÚMPLASE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

**Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db021881fbb2d656df7759a25966b38cdf8978e147453c823b5c60ab207b99**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 112 del C.G.P.

² Artículos 37 a 40 C.G.P.

Constancia Secretarial: A despacho del señor juez informándole que el presente proceso de **Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable**, las notificaciones tanto a la Defensora de Familia como a la Agente del Ministerio Público, las cuales fueron ordenadas el proveído del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), ya se cumplieron, pero estos guardaron silencio. **Sírvase Proveer**

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	J.V Autorización de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable.
RADICADO	05 380 40 89 001 2023-00170
DEMANDANTE	ANDRÉS FERNANDO MURIEL CASTAÑO Y JULIANA RAMÍREZ VÉLEZ
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	1021/2023

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el Artículo 579 numeral 2ª del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, procede el juzgado a fijar fecha para AUDIENCIA PARA PRACTICA DE PRUEBAS y PROFERIR SENTENCIA a realizarse dentro del presente proceso J.V AUTORIZACIÓN DE CANCELACIÓN DE PATRIMNIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, radicado No. 05 380 40 89 001 2023-00170, planteado por los señores ANDRES FERNANDO

MUREL CASTAÑO y JULIANA RAMÍREZ VÉLEZ.

Así mismo, se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

Documentales

Por Ambas partes demandantes

- Copia de la Escritura Pública No 345 del 21 de febrero de 2017 de la Notaria Séptima del Circuito de Medellín.
- Certificado de tradición y libertad que responde al número de Matricula inmobiliaria No 001-1239029, donde se acredita la calidad de propietarios.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad.
- Tarjeta de Identidad de la menor de edad
- Copia de las Cédulas.

Para la realización de la audiencia virtual se señala el próximo **CUANTRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023), A PARTIR DE LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

Se advierte que la señalada audiencia se realizará bajo la plataforma virtual LIFESIZE para lo cual previamente, por secretaría, se enviará la invitación correspondiente a las direcciones de correo electrónico reportadas por las partes, para que puedan acceder a la audiencia a través del link correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b1ded18c5fd6de1f61ed4e38a1889ba597c5de1bedf4f1a8a705a7c721ff39**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00402 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADOS	DERLY MARCELA DIAZ GAVIRIA
INTERLOCUTORIO	01037/2023
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Propone la abogada **ANA CATALIA SALDARRIAGA RESTREPO**, como apoderada judicial del señor **JORGE IVAN GIRALDO GARCIA**, y funge como representante legal del **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** con Nit 900.933.881-0, adelantar demanda de carácter ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora **DERLY MARCELA DIAZ GAVIRIA con CC 1.081.731.589**, en la cual se ordene el pago de dineros debidos por concepto de la obligación contenida en el pagare N° **2022-053**, así como las costas y agencias en derecho condenadas en el proceso.

Conforme con lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, Se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA**, con el fin que en el término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte actora subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

- Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 054, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).
- Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

- Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11, ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022**).
- La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente - con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación n° 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

(Artículo 82, numeral 11, ibídem).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, la parte demandante subsane en el libelo introductorio los defectos a que hace alusión la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada, **ANAT CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO** identificada con **C.C. 43.876.890** y titular de la Tarjeta Profesional **167.602.** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: catasaldar@hotmail.com, spazziojuridico@gmail.com asuntosjuridicosjyn@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de Septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cf470540d9983fd5f24f9013cbc0880a6afc9f5763337e1bd03cccd7a2c0bd**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00404 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADOS	HUBER ARMANDO PRIETO GALLEGO
INTERLOCUTORIO	1038/2023
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Propone la abogada **ANA CATALIA SALDARRIAGA RESTREPO**, como apoderada judicial del señor **JORGE IVAN GIRALDO GARCIA**, y funge como representante legal del **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** con Nit 900.933.881-0, adelantar demanda de carácter ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora **HUBER ARMANDO PRIETO GALLEGO con CC 1.027.961.406**, en la cual se ordene el pago de dineros debidos por concepto de la obligación contenida en el pagare N° **2022-056**, así como las costas y agencias en derecho condenadas en el proceso.

Conforme con lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, Se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA**, con el fin que en el término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte actora subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

- Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 056, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).
- Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

- Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11, ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022**).
- La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente - con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación n° 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

(Artículo 82, numeral 11, ibídem).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, la parte demandante subsane en el libelo introductorio los defectos a que hace alusión la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada, **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO** identificada con **C.C. 43.876.890** y titular de la Tarjeta Profesional **167.602.** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: catasaldar@hotmail.com, spazziojuridico@gmail.com asuntosjuridicosjyn@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de Septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcf2bce8cc58b45f83ac3117030fc21fdcf52e7cf05a9e6f5925ae875d6a15**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00408 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADOS	FRANCY ANDREA ANTE BRAVO
INTERLOCUTORIO	1039/2023
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Propone la abogada **ANA CATALIA SALDARRIAGA RESTREPO**, como apoderada judicial del señor **JORGE IVAN GIRALDO GARCIA**, y funge como representante legal del **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** con Nit 900.933.881-0, adelantar demanda de carácter ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora **FRANCY ANDREA ANTE BRAVO con CC 25.274.841**, en la cual se ordene el pago de dineros debidos por concepto de la obligación contenida en el pagare N° **2022-058**, así como las costas y agencias en derecho condenadas en el proceso.

Conforme con lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, Se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA**, con el fin que en el término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte actora subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

- Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 058, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).
- Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

- Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11, ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022**).
- La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente - con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación n° 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

(Artículo 82, numeral 11, ibídem).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, la parte demandante subsane en el libelo introductorio los defectos a que hace alusión la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada, **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO** identificada con **C.C. 43.876.890** y titular de la Tarjeta Profesional **167.602.** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: catasaldar@hotmail.com, spazziojuridico@gmail.com asuntosjuridicosjyn@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8a04ae492475b79dfa78ee3e9e405b1e6215a3ddad78cf8d7dedca40ade2f3**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00412.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	- BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	- LUIS FELIPE GALLEG0 MONTOYA C.C. 1.152.201.026
SUSTANCIACIÓN	0363/2023
DECISION	Decreta Medida cautelar

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y posterior secuestro de un bien mueble.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Las cautelares solicitadas respecto a embargo y retención de dineros depositados en cuentas o productos bancarios se ajustan a derecho, pero no se logran concretar, pues no se anuncian tipo, número, consecucionalmente se oficiará a la entidad **TRANSUNIÓN COLOMBIA** para efectos de saber los productos financieros que posea el demandado, **LUIS FELIPE GALLEGO MONTOYA** con **C.c. 1.152.201.026**, Dependiendo de la respuesta dada, el demandante adecuará su solicitud y el despacho procederá al efecto.

SEGUNDO: SE DECRETA el embargo y retención del veinticinco (25%) luego de efectuadas las deducciones de ley: (Pensión y Salud), del salario, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones legales y extralegales, o suma de alguna por comisión de servicios devengadas por el señor **FELIPE GALLEGO MONTOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.152.201.026 al servicio de **QUALITY RESULTS** identificado con NIT **900.523.966**.

LIMITE MAXIMO EMBARGO: \$ 13.000.000

TERCERO: Por secretaría del despacho expídanse las correspondientes comunicaciones para efectivizar estas medidas, con las advertencias de ley.

CÚMPLASE

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56f8cae4e66bf8afe1b446396700982d4500c927be3e45cdef39ab42683ca95**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00412.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	- BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	- LUIS FELIPE GALLEGO MONTOYA C.C. 1.152.201.026
INTERLOCUTORIO	1044/2023
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La persona jurídica, “**BANCOLOMBIA S.A.**” con Nit. 890.903.938-8, representada legalmente por **Mauricio Botero Wolff**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 71.788.617, establecimiento de crédito bancario, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, llama a juicio al señor **LUIS FELIPE GALLEGO MONTOYA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.152.201.026, con domicilio en la ciudad de LA ESTRELLA, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía , se le condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en un pagaré más de los intereses moratorios, las costas y agencias procesales.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la persona jurídica “**BANCOLOMBIA S.A.**” en contra del señor **LUIS FELIPE GALLEGO MONTOYA**, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$ 15.700.064), por concepto de capital del pagare firmado el día 09 de mayo del 2022.
- B. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cuota, ósea, desde el día diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022) y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.
- C. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTAY CINCO PESOS** (\$ 9.622.975), por concepto de capital del pagare **5410103858**.
- D. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cuota, ósea, desde el día veintitrés (23) de diciembre del dos mil veintidós (2022) y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada **ANGELA MARIA ZAPATABOHORQUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° **39.358.264**, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° **156.563** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora.

Aporta como correo electrónico el siguiente:
notificacionesprometeo@aecea.co

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432fd5fded801ec8ce936eabc9545df16626a8a8c76833a0db923f097b47a66c**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00416 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADOS	ANDERSON VIVAS MORENO
INTERLOCUTORIO	1040/2023
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Propone la abogada **ANA CATALIA SALDARRIAGA RESTREPO**, como apoderada judicial del señor **JORGE IVAN GIRALDO GARCIA**, y funge como representante legal del **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** con Nit 900.933.881-0, adelantar demanda de carácter ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor **ANDERSON VIVAS MORENO con CC 1.233.495.608**, en la cual se ordene el pago de dineros debidos por concepto de la obligación contenida en el pagare N° **2022-062**, así como las costas y agencias en derecho condenadas en el proceso.

Conforme con lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, Se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA**, con el fin que en el término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte actora subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

- Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 062, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).
- Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

- Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11, ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022**).
- Deberá aclarar quien es el realmente del demandado si el Sr. DANIEL FERNANDO VELASCO MAYORGA o el señor ANDERSON VIVAS MORENO.
- La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación n° 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

(**Artículo 82, numeral 11, ibídem**).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, la parte demandante subsane en el libelo introductorio los defectos a que hace alusión la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada, **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO** identificada con **C.C. 43.876.890** y titular de la Tarjeta Profesional **167.602**. del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: catasaldar@hotmail.com,

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

**Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ecdc4b52dead99d71db392646d331991bbde7e5b35a9cba6b9106532fee1a9**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00418 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADOS	BEATRIZ ELIANA RUBIANO VEGA
INTERLOCUTORIO	1041/2023
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Propone la abogada **ANA CATALIA SALDARRIAGA RESTREPO**, como apoderada judicial del señor **JORGE IVAN GIRALDO GARCIA**, y funge como representante legal del **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** con Nit 900.933.881-0, adelantar demanda de carácter ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor **BEATRIZ ELIANA RUBIANA VEGA con CC 1.070.587.577**, en la cual se ordene el pago de dineros debidos por concepto de la obligación contenida en el pagare N° **2022-024**, así como las costas y agencias en derecho condenadas en el proceso.

Conforme con lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, Se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA**, con el fin que en el término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte actora subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

- Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 024, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).
- Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

- Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11, ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022**).
- La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente - con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación n° 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

(Artículo 82, numeral 11, ibídem).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, la parte demandante subsane en el libelo introductorio los defectos a que hace alusión la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada, **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO** identificada con **C.C. 43.876.890** y titular de la Tarjeta Profesional **167.602**. del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: catasaldar@hotmail.com, spazziojuridico@gmail.com asuntosjuridicosjyn@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1deee09a08d01604acd8ee4449b8835ce3cd4d458e9417b723d84fb2da93b6**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00422 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADOS	RAFAEL ANTONIO URREGO MUÑOZ
INTERLOCUTORIO	1042/2023
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Propone la abogada **ANA CATALIA SALDARRIAGA RESTREPO**, como apoderada judicial del señor **JORGE IVAN GIRALDO GARCIA**, y funge como representante legal del **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** con Nit 900.933.881-0, adelantar demanda de carácter ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor **RAFAEL ANTONIO URREGO MUÑOZ con CC 1.065.570.496**, en la cual se ordene el pago de dineros debidos por concepto de la obligación contenida en el pagare N° **2022-032**, así como las costas y agencias en derecho condenadas en el proceso.

Conforme con lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, Se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA**, con el fin que en el término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte actora subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

- Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 032, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).
- Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

- Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11, ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022**).
- La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente - con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación n° 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

(**Artículo 82, numeral 11, ibídem**).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, la parte demandante subsane en el libelo introductorio los defectos a que hace alusión la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada, **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO** identificada con **C.C. 43.876.890** y titular de la Tarjeta Profesional **167.602**. del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: catasaldar@hotmail.com, spazziojuridico@gmail.com asuntosjuridicosjyn@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e12006b32c85b1b77af2ffb01bac40e753e0b7aaddcf29c41fd6e3aab9ba5d**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00424 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADOS	SOLUCIONES COMPUTADORES PORTATILES S.A.S
INTERLOCUTORIO	1043/2023
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Propone la abogada **ANA CATALIA SALDARRIAGA RESTREPO**, como apoderada judicial del señor **JORGE IVAN GIRALDO GARCIA**, y funge como representante legal del **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** con Nit 900.933.881-0, adelantar demanda de carácter ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor **SOLUCIONES COMPUTADORES PORTATILES S.A.S con NIT 900.130.581-1**, en la cual se ordene el pago de dineros debidos por concepto de la obligación contenida en el pagare N° **2022-025**, así como las costas y agencias en derecho condenadas en el proceso.

Conforme con lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, Se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA**, con el fin que en el término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte actora subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

- Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 025, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).
- Se deberá aclarar quiénes fueron las personas que suscribieron la cesión de créditos y la calidad en que actuaron, toda vez que dicho documento no incluye los nombres de los firmantes, siendo imposible determinar si se encontraban facultados para celebrar dicho contrato (**Artículos 82, numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).

- Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11, ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022**).
- La parte demandante expresará que el título valor original se encuentra en su poder y lo conservará hasta que se produzca el pago o lo solicite autoridad judicial, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente - con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC2392-2022 Radicación n° 68001-22-13-000-2021-00682-01 (Aprobado en sesión de dos de marzo dos mil veintidós) Bogotá, D.C., tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

(Artículo 82, numeral 11, ibídem).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, la parte demandante subsane en el libelo introductorio los defectos a que hace alusión la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada, **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO** identificada con **C.C. 43.876.890** y titular de la Tarjeta Profesional **167.602.** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: catasaldar@hotmail.com, spazziojuridico@gmail.com asuntosjuridicosjyn@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d2f5d5fe3d444e424e1e6ad709a0152e52da6a2d37f90f109be454be8df536**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 459 00
PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	MARIA TERESA GARCÍA POSADO, de ahora en adelante la parte DEMANDANTE, identificada con cédula de ciudadanía número 42.800.322 de La Estrella, quien actúa en nombre y representación legal de su hijo menor JUAN JOSÉ VANEGAS GARCÍA, identificado con tarjeta de identidad número 1.040.732.176.
DEMANDADO	CARLOS FABIÁN VANEGAS GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.397.890 de Caldas, Antioquia
INTERLOCUTORIO	00962/2023
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

NIKOLAS DUQUE ROLDAN, persona mayor de edad, con domicilio en el municipio de Medellín, identificado como aparece en su correspondiente firma, actualmente estudiante adscrito al consultorio jurídico de la universidad CES, correo electrónico duque.nikolas@uces.edu.co; actuando en calidad de apoderado especial de la señora MARIA TERESA GARCÍA POSADO, de ahora en adelante la parte DEMANDANTE, identificada con cédula de ciudadanía número 42.800.322 de La Estrella, quien actúa en nombre y representación legal de su hijo menor JUAN JOSÉ VANEGAS GARCÍA, identificado con tarjeta de identidad número 1.040.732.176; manifiesta PRESENTAR DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS FABIÁN VANEGAS GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.397.890 de Caldas, Antioquia, de ahora en adelante la parte DEMANDADA.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P , razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de LA PARTE DEMANDANTE y en contra de la PARTE DEMANDADA por los siguientes conceptos:

1. VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS COLOMBIANOS (\$ 24.599.580,51).
2. Los intereses moratorios con base en la tasa máxima legal establecida del 0.5% mensual, sobre la suma adeudada por concepto de mora en el pago de lo debido, desde la presentación de la demanda ejecutiva y hasta la fecha de verificación de su pago total.
3. Por las cuotas alimentarias que se vayan causando durante el proceso y hasta su terminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 inciso 2° de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.
4. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero adeudada, a la tasa máxima legal moratoria permitida por la ley en concordancia con el artículo 884 del Código del Comercio, causados desde el día 26/07/2023.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería al jurista NIKOLAS DUQUE ROLDAN, estudiante de Consultorio Jurídico, con la identificación personal ya señalada.

QUINTO. SE ORDENA a la EPS SURAMERICANA para que informe al Despacho lo siguiente.

- **NOMBRE DE LA EMPRESA** en la cual el señor Carlos Fabian Vanegas Gaviria identificado con cédula de ciudadanía número 71.397.890 se encuentra laborando y que le permite estar activamente como cotizante de la EPS SURAMERICANA S. A.
- **DIRECCIÓN DE DOMICILIO** personal del señor Carlos Fabian Vanegas Gaviria identificado con cédula de ciudadanía número 71.397.890 para efectos de notificación de la demanda ejecutiva de alimentos.
- **CORREO ELECTRÓNICO, TELÉFONO PERSONAL o LABORAL** del señor Carlos Fabian Vanegas Gaviria identificado con cédula de ciudadanía número 71.397.890 para efectos de notificación de la demanda ejecutiva de alimentos.

Debe oficiarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a220edc2ba32c9cfe94165427f8d93f9e478544d9b3c536f49693ff52fd08ee**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.
DEMANDADO	ANA LUCÍA VILLA MÚNERA
RADICADO	053804089001 2023 00465 00
INTERLOCUTORIO	972/2023
ASUNTO	INADMITE

Se observa que la demanda no contiene los requisitos para ser admitida, ya que las pretensiones que tienen que ver con el cobro de la cláusula penal, deben llevarse mediante un proceso declarativo, como quiera que la Cláusula Penal es la anticipación estimada de perjuicios ((M. P. Margarita Cabello Blanco). CSJ Sala Civil, Sentencia, Feb. 15/18, y como tal no puede cobrarse mediante un proceso ejecutivo, sino demostrarse en un proceso declarativo. Razón por la cual se evidencia una contradicción con los artículos 88 y 82 del C.G. de P., además, por concepto de la Superfinanciera se entiende que son incompatibles la cláusula penal y los intereses moratorios acumulados en la misma demanda, **Superfinanciera, Concepto 2016079191, Ago. 31/16**. Es por tanto, que debe adecuarse a la legalidad y con los propósitos de la subsanación tanto los hechos como las pretensiones de la demanda. Por otra parte, dentro de los hechos se nombran varios arrendatarios y coarrendatarios, quienes deberían hacer parte de este proceso, por lo cual se requiere al demandante con el fin que vincule a todos los litisconsortes por pasiva, tal como en los hechos se describe. Lo anterior so pena de Rechazo. Para lo cual se le conceden cinco días conforme el art. 90 del C.G de P.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229f88df9002aff6e977af4eec234b1fb8db9e59655dfb042342377f0c8185ef**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	SNETOR COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	TECNIMOLDCA S.A.S.,
RADICADO	053804089001 2023 00467 00
INTERLOCUTORIO	973/2023
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA.

Este Despacho NO ES COMPETENTE para conocer de los procesos de mayor cuantía, además no existe Juez del Circuito de la Estrella; los competentes para los procesos Contenciosos de Mayor cuantía son los Jueces Civiles del Circuito, o Promiscuos del Circuito (art. CGP), por lo cual se rechaza la demanda conforme el art. 90 del CG de P y se envía a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín o quien haga sus veces, para que proceda al correcto reparto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00282d3ec96506aec9cdc6a899e2751c7fe657dc2f48b9494b18ab342b1662f**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO I. 974/23.
05380408900120230047100

Correspondió a esta sede judicial el conocimiento, tramite y decisión de la Acción Ejecutiva de la referencia, una vez revisada la misma observa el Juzgado que **no reúne** los requisitos mínimos exigidos por el 82 del C.G. de P. ya que LA PRETENSIÓN segunda no se ajusta a la legalidad (art. 82 y 88 del CG de P), como quiera que se están exigiendo la mora desde la fecha de exigibilidad; y al momento de la exigibilidad no es posible afirmar que exista retardo, lo cual es condición necesaria para que se considere que existe mora, conforme al art. 1616 del C.C. Por lo cual, deberá aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones las fechas de retardo y de mora, o de retardo o mora si fuera la misma fecha. Lo anterior conforme al art. 90 del CG de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5de4a64c629ef926ab651884e528c56bd39da20d3837dfa477385b806a8138**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

05380408900120230047300

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO
DEMANDADO: WALTER DE JESUS ALZATE CEBALLOS
ASUNTO: DEMANDA

La demanda no goza de la claridad mínima exigida por los artículos 82 y 88 del C.G. de P. como quiera que la parte demandante indica que desde la fecha de exigibilidad se deben cobrar los intereses moratorios, pero la fecha de exigibilidad es anterior al retardo, el cual es esencial para que exista mora (art. 1617 C.C.). De la misma manera la parte actora indica varios retardos, de diferentes cantidades, pero sólo indica una fecha de cobro por intereses de mora, por lo cual las pretensiones no son concretas, deberá explicar la confusión tanto dentro de los hechos como en las pretensiones de la demanda. Se conceden 5 días so pena de rechazo conforme el artículo 90 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c0681981d74c604a455524f6e19f2ae130f011d26fe5a11a66380c0e2aed22**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

05380408900120230047500

Auto Interlocutorio: 975/23

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	LUZ GARCIA JARAMILLO

La parte actora no especifica dentro de la demanda cuál es la cantidad líquida del capital acelerado, ya que el hecho 1,2,2, no se encuentra completo, por lo cual en orden al cumplimiento del art. 82 del C.G de P. deberá adecuar la demanda y hacerla coherente con las pretensiones.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Jose Luis Bustamante Hernandez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b27752c3e3be7eebd8a3830f4db8cef278fe8b3a2b6bc1a40bfd7da1a0cd729**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	Garantía Mobiliaria. Pago Directo
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT 900.977.629-1
DEMANDADA	JORGE ARMANDO RAMIREZ CORRALES.
RADICADO DESPACHO	053804089001 2023 00481.00
INTERLOCUTORIO	976/2023
ASUNTO	INADMITE

La demanda no puede ser admitida como quiera que no cumple con los requisitos de la demanda del artículo 467 del Código General del Proceso numeral primero, es decir, no fue allegada la correspondiente liquidación del crédito exigida por la norma. Por tanto, se le conceden cinco días para subsanar, conforme el art. 90 del C.G. de P.

Debe integrar la subsanación y la demanda en un único documento.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85add1842e3089d8badd0f461bc915a90a803777f70cfdc8db42e6414d7a8874**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO
DEMANDADO: EMERSON JOSE CASTRO RAMOS
ASUNTO: DEMANDA

AUTO I. 978/23.
05380408900120230048300

Correspondió a esta sede judicial el conocimiento, tramite y decisión de la Acción Ejecutiva de la referencia, una vez revisada la misma observa el Juzgado que **no reúne** los requisitos mínimos exigidos por el 82 del C.G. de P. ya que LA PRETENSIÓN SOBRE EL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIS no se ajusta a la legalidad (art. 82 y 88 del CG de P), como quiera que se están exigiendo la mora desde la fecha de exigibilidad; y al momento de la exigibilidad no es posible afirmar que exista retardo, lo cual es condición necesaria para que se considere que existe mora, conforme al art. 1617 del C.C. Por lo cual, deberá aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones las fechas de retardo y de mora, o de retardo o mora si fuera la misma fecha, de cada una de las cantidades pretendidas. Lo anterior conforme al art. 90 del CG de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445aafdd7b47d6e87cad1b3eb0714f99e38e173c120e5be6cbb805bd8cb18154**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO
DEMANDADO: JOSE DARIO CARDONA AGUIRRE y GLORIA INES
PALACIO HENAO
ASUNTO: DEMANDA

AUTO I. 979/23.
05380408900120230048500

Correspondió a esta sede judicial el conocimiento, tramite y decisión de la Acción Ejecutiva de la referencia, una vez revisada la misma observa el Juzgado que **no reúne** los requisitos mínimos exigidos por el 82 del C.G. de P. ya que LA PRETENSIÓN SOBRE EL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS no se ajusta a la legalidad (art. 82 y 88 del CG de P), como quiera que se están exigiendo la mora desde la fecha de exigibilidad; y al momento de la exigibilidad no es posible afirmar que exista retardo, lo cual es condición necesaria para que se considere que existe mora, conforme al art. 1617 del C.C. Por lo cual, deberá aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones las fechas de retardo y de mora, o de retardo o mora si fuera la misma fecha, de cada una de las cantidades pretendidas. Lo anterior conforme al art. 90 del CG de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67678bad6d40a3b231f9db01ff8efcb5cac5b385c730270025d8e4f0580b560**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO
DEMANDADO: ADIEL AUGUSTO MARIN CARMONA
ASUNTO: DEMANDA
INADMITE.

AUTO I. 980/23.
05380408900120230048700

Correspondió a esta sede judicial el conocimiento, tramite y decisión de la Acción Ejecutiva de la referencia, una vez revisada la misma observa el Juzgado que **no reúne** los requisitos mínimos exigidos por el 82 del C.G. de P. ya que LA PRETENSIÓN SOBRE EL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS no se ajusta a la legalidad (art. 82 y 88 del CG de P), como quiera que se están exigiendo la mora desde la fecha de exigibilidad; y al momento de la exigibilidad no es posible afirmar que exista retardo, lo cual es condición necesaria para que se considere que existe mora, conforme al art. 1617 del C.C. Por lo cual, deberá aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones las fechas de retardo y de mora, o de retardo o mora si fuera la misma fecha, de cada una de las cantidades pretendidas. Lo anterior conforme al art. 90 del CG de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be366ac2a99683a0b024bd361ff6be778dc7a93cd7e8370d9b2096358fdedc63**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	Garantía Mobiliaria. Pago Directo
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT: 860.029.396-8
DEMANDADA	JEISON ADANNY ARIAS NUÑEZ C.C: 71.240.775
RADICADO DESPACHO	053804089001 2023 – 00491.00
INTERLOCUTORIO	981/2023
ASUNTO	INADMITE

La demanda no puede ser admitida como quiera que no cumple con los requisitos de la demanda del artículo 467 del Código General del Proceso numeral primero, es decir, no fue allegada la correspondiente liquidación del crédito exigida por la norma. Por tanto, se le conceden cinco días para subsanar, conforme el art. 90 del C.G. de P.

Debe integrar la subsanación y la demanda en un único documento.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Jose Luis Bustamante Hernandez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75cbc7cbba396b8927ce3d3f891ccf1b91d3e8d0be5962cb5ffce162a72a6a5**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO PANIAGUA MOLINA
DEMANDADO(A): SANDRA LILIANA TRUJILLO MORENO

Auto Interlocutorio 982/23

Radicado: 05380408900120230049300

Proceso Monitorio: Inadmite demanda.

OSCAR MAURICIO PANIAGUA MOLINA, mayor de edad, presenta acción de monitoria de mínima cuantía contra SANDRA LILIANA TRUJILLO MORENO. No obstante, la demanda es inadmisibile, como quiera que cuenta con un título ejecutivo para cobrar su acreencia, y el proceso monitorio se interpone cuando se carece de título alguno. Art. 419,420 y 421 del C.G. de P. Por tanto, conforme a los artículos 82 y 88 del CG de P, deberá adecuar la correspondiente demanda y las pretensiones, para lo cual se le concede el término de cinco días, del articulo 90 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal
– La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b248985895bec180ac8919097345ff223c89850efcad255703650c8d4fd62bb**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO I. 983/23. RECHAZO DE LA DEMANDA
05380408900120230050100

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, CONTRA J.R. LAB GLOBAL INVERSIONES S.A.S., EN CALIDAD DE ARRENDATARIO CON NIT N° 900.505.219, SANDRA MILENA GARCÍA BOTERO, EN CALIDAD DE DEUDOR SOLIDARIO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 32.353.319.

Las demandas que versan sobre hechos litigiosos y contenciosos se someten al reparto del Juez del Domicilio del Demandado o del lugar donde se debe cumplir la obligación, art. 28 numerales 1 y 3. Existe obviamente una excepción que es la del numeral 7 Ibídem; en la cual se indica que cuando se disputen derechos reales como el de restitución de tenencia, el domicilio es el lugar del Juez del bien sobre el que se dispute el derecho. En este caso, por ser un proceso ejecutivo se deben aplicar los numerales 1 y 3, pues para un proceso de ejecución no existen las excepciones señaladas, los cuales, por los hechos, se puede entender que son los municipios de Medellín y Bello. Por lo cual se rechaza la presente demanda y se envía al Centro de Servicios Judiciales de Medellín, para que haga el correcto reparto (art. 90. C.G de P.).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81cd08c210acb738fd4d7e664d1d5897b766524bb1508baba69af48027136a7**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Auto interlocutorio 985 de 2023

Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	ALBERTO ÁLVAREZ S. S.A., con NIT. 890.904.169
Demandado	J.R. LAB. GLOBAL INVERSIONES S.A.S., con NIT N° 900.505.219-9
Radicado	05.380.40.89.001.2023.00503.00
Providencia	ADMITE DEMANDA

JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, mayor de edad, vecino de Medellín, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.157.842 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No 33.557 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta ante el despacho demanda Restitución de Inmueble Arrendado. Bajo la causal de incumplimiento de pago de los cánones.

Estudiado el libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes. Así las cosas, este despacho sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado de ALBERTO ÁLVAREZ S. S.A., con NIT.890.904.169 en contra de J.R. LAB. GLOBAL INVERSIONES S.A.S., con NIT N° 900.505.219-9.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta 053802042001

QUINTO: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Se otorga Personería al Togado JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, mayor de edad, vecino de Medellín, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.157.842 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No 33.557 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aporta como correos electrónicos los siguientes:

Demandante: **ALBERTO ÁLVAREZ S. S.A.**
Dirección Física del Representante Legal y Sociedad Demandante:
Calle 50 # 51 - 29
Medellín, Antioquia
Canales Digitales: Representante Legal y Sociedad Demandante:
dariorendon@albertoalvarez.com
Teléfono: 4449898

Apoderado: Dirección Física: Carrera 68A No 43-13 Oficina 213, Edificio Centro
43 de Medellín.
Teléfono 3006115065 – 3113360982,
Canales Digitales: otonielariles@yahoo.com.mx (Este correo
corresponde al establecido en el Registro Nacional de Abogados)

Demandado: **J.R. LAB GLOBAL INVERSIONES S.A.S.**
Calle 83 B Sur 52 - 02 BG 160
La Estrella – Antioquia.
Teléfono: 3116106993 - 2933256
Canales Digitales: admon@trend.com.co

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e55fa0d40b46a66d872a61b2c27e06050e5955b45b4c5a0a2ecabbe3dfa597**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00507 00
PROCESO	Usucapión. Acción de Pertinencia. Prescripción Adquisitiva de Dominio.
DEMANDANTE	Gloria Beatriz Mahecha Marín y Jonathan Andrés Mahecha Marín
DEMANDADA	Beatriz Mahecha Marín y Rosalinda Vianney Mahecha Marín y Personas Indeterminadas.
INTERLOCUTORIO	986/2023
DECISIÓN	Inadmite demanda

Estudiada de manera preliminar la demanda de pertenencia encuentra el Despacho varias falencias que no le permiten admitir la aludida demanda, son ellas:

1. Se deberá aportar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN ESPECIAL del bien objeto de litigio de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. debidamente actualizado a fin de determinar la situación actual de dicho bien Dicha normatividad dispone:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el

certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”

Al respecto, se reitera la jurisprudencia transcrita en el auto recurrido, en la cual la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-275 de 2006 al respecto dispuso:

“El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C., demandado, constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, sino que también permite integrar el legítimo contradictor³¹, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda.

Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas.

En virtud de lo anterior, no se puede desconocer la importancia que tiene el ejercicio de un control de legalidad sobre el contenido del certificado por el juez de la causa, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 5o. del artículo 407; toda vez que, al admitir la

demanda dispondrá sobre la notificación personal al demandado identificado en el mismo, la inscripción de la demanda y el emplazamiento mediante edicto, de todas las personas que, aunque desconocidas, se crean con derechos sobre el respectivo bien y puedan hacerse presentes (C.P.C., art. 407-6).

De esta manera, desde el momento de la admisión de la demanda, se otorga primacía a los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesales, pues se logra claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva.

En este orden de ideas, surgen tanto para el registrador de instrumentos públicos como para el demandante, deberes de conducta calificada en relación con los fines esperados para el desarrollo y éxito del proceso de pertenencia.

Así, el registrador de instrumentos públicos deberá expedir el certificado con un contenido claro y cierto sobre esa situación de titularidad de derechos respecto del bien en litigio, con precisión acerca de la clase de derecho real principal que aparece registrado o, por el contrario, con la manifestación que ninguna persona aparece con esa calidad.

La obligación de certificar, en los términos anotados, debe asumirse a cabalidad, pues el documento en mención constituye un presupuesto procesal de la demanda de pertenencia (C.P.C., art. 85-2) y, de esta forma, el incumplimiento a las exigencias legales de contenido exigidas en la disposición enjuiciada, puede determinar la inadmisión de la demanda o, en el evento contrario, el proferimiento de una sentencia inhibitoria frente a las pretensiones del actor, con detrimento de su derecho sustancial.

A su vez, al actor en este proceso, también le es exigible una actitud diligente y honrada. Ciertamente, la parte interesada en iniciar el proceso de pertenencia debe suministrar toda la información que esté a su alcance y se requiera para lograr la verdadera identificación del inmueble materia del litigio, de manera que permita ubicar el respectivo folio de matrícula del bien con la historia jurídica del mismo, así como la identificación de las personas que puedan ser titulares de derechos sobre el mismo bien.

Cualquier actuación del actor en contrario y tendente a obtener un determinado resultado en la certificación para satisfacer exclusivamente sus intereses particulares, atentará contra el derecho de defensa de los interesados en las resultas del proceso, así como contra el principio de la buena fe, al cual debe ceñirse toda actividad que surtan los particulares ante las autoridades (C.P., art. 83). El engaño que con una maniobra indebida puede llegar a someter el actor al registrador para el cumplimiento de su función, puede llevar a una actuación fraudulenta que podría desembocar en una causal de nulidad³², por impedir la notificación o emplazamiento en legal forma de las personas que deben ser parte en el proceso (C.P.C., art. 140-8 y 9).³³

2. De igual Manera se observa que el poder no contiene los requisitos exigidos por El Código General del Proceso por carecer nota de Presentación Personal, o en su lugar lo exigido por la ley 2213 de 2022, que reemplaza dicha nota, por la certificación del envío y el otorgamiento del poder, a partir del Correo Electrónico del Poderdante.

Dispone la parte demandante del termino contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso para allanarse a subsanar las falencias de que adolece el libelo introductor, si vencido dicho lapso no se obrare en consecuencia, se rechazara de plano de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bf80a0435a861958731cf05f647c1d14001aa6b76538a0adccabc04a91afcc**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	Garantía Mobiliaria. Pago Directo
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADA	Martin Darío Sánchez Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8071050
RADICADO DESPACHO	053804089001 2023 – 00511.00
INTERLOCUTO RIO	987/2023
ASUNTO	INADMITE

La demanda no puede ser admitida como quiera que no cumple con los requisitos de la demanda del artículo 467 del Código General del Proceso numeral primero, es decir, no fue allegada la correspondiente liquidación del crédito exigida por la norma. Por tanto, se le conceden cinco días para subsanar, conforme el art. 90 del C.G. de P.

Debe integrar la subsanación y la demanda en un único documento.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0761d6f23aa847070843af90a03d8c97721ee34a0fcc0787d989d972ae4e0af6**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA IDENTIFICADO CON NIT. 860003020-1
DEMANDADO	ENRIQUE ANTONIO HOGUET DURANGO IDENTIFICADO CON C.C. No. 98517875. ISABEL CRISTINA ORTIZ RAMÍREZ IDENTIFICADA CON C.C. No. 43814412
AUTO INTERLOCUTORIO	988/23
PROCESO	EJECUTIVO
DECISIÓN	INADMITE.
PROCESO	053 80 40 89 001 2023 00 515 00

Correspondió a esta sede judicial el conocimiento, tramite y decisión de la Acción Ejecutiva de la referencia, una vez revisada la misma observa el Juzgado que **no reúne** los requisitos mínimos exigidos por el 82 del C.G. de P. ya que la demanda carece de claridad, tanto en los hechos como en las pretensiones, por lo cual deberá la parte demandante indicar cuáles son los títulos ejecutivos que se pretenden hacer valer, y de la misma manera identificar frente a los títulos ejecutivos presentados, cuáles con las cantidades imputadas. Deberá indicar si el pagaré es una garantía correspondiente al Leasing, y cuál es el negocio causal de dicho cartular. En este mismo sentido se deben corregir las pretensiones.

De igual manera, la parte ejecutante allega un poder sin los requisitos que contiene el CGP o en su defecto la ley 2213 de 2022, pues no se evidencia la nota de presentación personal, ni el correo electrónico desde el cual se confirió. Lo anterior conforme al art. 90 del CG de P. que otorga un término de subsanación de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d0a4dc1b0abc47078362c1412766bf2157aeef95f595d5720051594d0105c4**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

DEMANADANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S
NIT 800.002.180-7

SUBROGATARIO: RUTA INMOBILIARIA SA
NIT.901.332.210-3

DEMANADADOS: KEVIN RICARDO BELTRAN RINCON
CC.1.014.223.175

AUTO I. 989/23.
05380408900120230051700

Correspondió a esta sede judicial el conocimiento, tramite y decisión de la Acción Ejecutiva de la referencia, una vez revisada la misma observa el Juzgado que **no reúne** los requisitos mínimos exigidos por el 82 del C.G. de P. ya que LA PRETENSIÓN SOBRE EL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS no se ajusta a la legalidad (art. 82 y 88 del CG de P), como quiera que se están exigiendo la mora desde la fecha de exigibilidad; y al momento de la exigibilidad no es posible afirmar que exista retardo, lo cual es condición necesaria para que se considere que existe mora, conforme al art. 1617 del C.C. Por lo cual, deberá aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones las fechas de retardo y de mora, o de retardo o mora si fuera la misma fecha, de cada una de las cantidades pretendidas. Lo anterior conforme al art. 90 del CG de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7cad7c532a1dc46635ba0aed96cced47fcc98e0b938ffd852c6d9809f2a07**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO I. 990/23. INADMITE
05380408900120230051900
AV. VILLAS S.A. CONTRA SANDRA DEISY PASOS GÓMEZ

Sería de admitir la demanda, pero el Despacho encuentra que el poder carece de nota de presentación personal (C.G. P) o en su defecto la prueba del correo electrónico desde el cual fue otorgado (ley 2213 de 2022, art. 8).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08b89d9c410b135f5c199c1f0876eb6cd443a5c3e470277d4d0b2d1268df386**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00520.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	- BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	- JUAN GUILLER LOPEZ OSORIO C.C. 71.279.335
SUSTANCIACIÓN	0364/2023
DECISION	Decreta Medida cautelar

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y posterior secuestro de un bien mueble.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Las cautelares solicitadas respecto a embargo y retención de dineros depositados en cuentas o productos bancarios se ajustan a derecho, pero no se logran concretar, pues no se anuncian tipo, número, consecencialmente se oficiará a la entidad **TRANSUNIÓN COLOMBIA** para efectos de saber los productos financieros que posea el demandado, **JUAN GUILLERMO LOPEZ OSORIO** con **C.c. 71.279.335**, Dependiendo de la respuesta dada, el demandante adecuará su solicitud y el despacho procederá al efecto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado **JUAN GUILLERMO LOPEZ OSORIO** con **C.c. 71.279.335**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nr. 001-953066 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos del embargo, a la oficina registral aludida, a costa de la accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente**, para la diligencia de secuestro respectiva; **por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.**

TERCERO: Por secretaría del despacho expídanse las correspondientes comunicaciones para efectivizar estas medidas, con las advertencias de ley.

CÚMPLASE

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efbf7035f1f716762eab210659e58aac3b91eb99b1b45fd8e5cbe4d6561858**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00520.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	- BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	- JUAN GUILLER LOPEZ OSORIO C.C. 71.279.335
INTERLOCUTORIO	1045/2023
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La persona jurídica, “**BANCOLOMBIA S.A.**” con Nit. 890.903.938-8, representada legalmente por **Mauricio Botero Wolff**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 71.788.617, establecimiento de crédito bancario, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, llama a juicio al señor **JUAN GUILLERMO LOPEZ OSORIO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.279.335, con domicilio en la ciudad de LA ESTRELLA, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía , se le condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en un pagaré más de los intereses moratorios, las costas y agencias procesales.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la persona jurídica “**BANCOLOMBIA S.A.**” en contra del señor **JUAN GUILLERMO LOPEZ OSORIO**, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS** (\$ 21.618.383), por concepto de capital del pagare N° 2430086939.
- B. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cuota, ósea, desde el día trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023) y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.
- C. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS** (\$ 8.833.888), por concepto de capital del pagare 6170092711.
- D. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cuota, ósea, desde el día veinticinco (25) de marzo del dos mil veintitrés (2023) y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada **ANGELA MARIA ZAPATABOHORQUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° **39.358.264**, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° **156.563** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora.

Aporta como correo electrónico el siguiente:
notificacionesprometeo@aecea.co

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14515fe7c32075855cc30c6c887e367a81adf293e3309eaaee98e9945e3b90a2c**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO I. 991/23. INADMITE
05380408900120230052500

GRUPO GER SAS, contra e MARIA ESTER MORALES MURIEL

Sería de admitir la demanda, pero el Despacho encuentra que en las pretensiones en el punto tercero se exige que se condene en costas y agencias judiciales a JESÚS EMILIO CASTRILLÓN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.323.770, cuando en ningún momento se le nombró dentro de los hechos, por lo cual se requiere a la demandante en razón al art. 82 CGP que indique cuál es el papel orol del ciudadano ya mencionado dentro del proceso, lo cual debe hacer dentro de los hechos y en pretensiones. Se le conceden 5 días para subsanar, conforme el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f0a7b1a95201ad7743bc27f8719bb6ac659f0dd1f06e1c07ce87d6b5826c64**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00526.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	- BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	- MOLDEC MANUFACTURA E INGENIERIA S.A.S NIT 900 455 939. - MAXIMILIANO MIRA GUTIERREZ C.C. 35.97.503 - CRISTIAN ECHEVERRI AGUDELO C.C. 71.275.138
SUSTANCIACIÓN	0365/2023
DECISION	Decreta Medida cautelar

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y posterior secuestro de un bien mueble.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Las cautelares solicitadas respecto a embargo y retención de dineros depositados en cuentas o productos bancarios se ajustan a derecho, pero no se logran concretar, pues no se anuncian tipo, número, consecucionalmente se oficiará a la entidad **TRANSUNIÓN COLOMBIA** para efectos de saber los productos financieros que posea el demandado, **MOLDEC MANUFACTURA E INGENIERIA S.A.S** identificada con NIT 900 455 939, y a los señores **MAXIMILIANO MIRA GUTIERREZ** mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 35.97.503, y el señor **CRISTIAN ECHEVERRI AGUDELO** mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.275.138, Dependiendo de la respuesta dada, el demandante adecuará su solicitud y el despacho procederá al efecto.

SEGUNDO: Por secretaría del despacho expídanse las correspondientes comunicaciones para efectivizar estas medidas, con las advertencias de ley.

CÚMPLASE

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d871a435879c9327a1c5d295a74a70fd3d84a5a5414f36de51786590770c259d**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00526.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	- BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	- MOLDEC MANUFACTURA E INGENIERIA S.A.S NIT 900 455 939. - MAXIMILIANO MIRA GUTIERREZ C.C. 35.97.503 - CRISTIAN ECHEVERRI AGUDELO C.C. 71.275.138
INTERLOCUTORIO	1047/2023
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La persona jurídica, “**BANCOLOMBIA S.A.**” con Nit. 890.903.938-8, representada legalmente por **Mauricio Botero Wolff**, identificada con Cédula de Ciudadanía **Nro. 71.788.617**, establecimiento de crédito bancario, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, llama a juicio a la empresa **MOLDEC MANUFACTURA E INGENIERIA S.A.S** identificada con **NIT 900 455 939**, y a los señores **MAXIMILIANO MIRA GUTIERREZ** mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía **Nº 35.97.503**, y el señor **CRISTIAN ECHEVERRI AGUDELO** mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía **71.275.138** con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía , se le condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en un pagaré más de los intereses moratorios, las costas y agencias procesales.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la persona jurídica “**BANCOLOMBIA S.A.**” en contra de la empresa **MOLDEC MANUFACTURA E INGENIERIA S.A.S** identificada con **NIT 900 455 939**, y a los señores **MAXIMILIANO MIRA GUTIERREZ** mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **35.97.503**, y el señor **CRISTIAN ECHEVERRI AGUDELO** mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía **71.275.138**, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$ 94.787.678), por concepto de capital del pagare N° **2450130923**

- B. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cuota, ósea, desde el día ocho (08) de abril dos mil veintitrés (2023) y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada **ANGELA MARIA ZAPATABOHORQUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° **39.358.264**, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° **156.563** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora.

Aporta como correo electrónico el siguiente:
notificacionesprometeo@aecea.co

SE AUTORIZA como abogados y dependientes judiciales para revisar demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios a: **KELLY ZAAYUS BADILLA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía número **1.128.442.407** de Medellín, **JUAN FELIPE ORTIZ MOYA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.118.564.341**, **ALEXANDER DIAZ BABARIQUE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.096.232.332**, **KATHERINE URIBE TREJOS** identificado con cedula de ciudadanía número **1.028.018.538** abogado en ejercicio con **T.P. N° 291.557** del C.S. de la J., **JAIRO ALEJANDRO MARINONT FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía número **1.057.908.499** abogado en ejercicio con **T.P N° 398.138** del C.S. de la J., **RICARDO ANDRES CASTELLANOS PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.054.571.362** de la Dorada – Caldas, **TOMAS SANTIAGO JIMENEZ OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.152.470.156**, a los funcionarios de **LITIGANDO.COM**.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario – Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f91c8af6b0227b1c00ff2e658ad012d89c576366201aa71abea72eac19d55c4**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Interlocutorio: 992/2023

Radicado: 05380408900120230053300

REFERENCIA:	DEMANDA
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	GRUPO AGENCIAUTO S.A
DEMANDADO:	ELIANA MARIA VELEZ BARRERA

La demandante dentro del proceso, una vez se observa el factor de competencia y cuantía, establece que la misma se basa en la Ciudad de Medellín, por el domicilio de la parte Demandada:

III. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 430 y S.S. ídem. Adicionalmente, es competente el juez de la ciudad de Medellín en razón al domicilio de la sociedad demandada.

Razón por la cual, y al no haber un municipio anotado dentro de la dirección aportada como domicilio de la pasiva “*DEMANDADO: se recibirá notificaciones en la dirección Calle 73 sur N° 63AA -185 y al correo electrónico elivelezba@gmail.com*”, éste despacho considera que es preciso rechazar la demanda y enviarlo a las Oficinas de Apoyo Judicial de Medellín con el fin que haga adecuadamente el reparto. Lo anterior conforme al art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9159509686e0edfd75088ca472e8518bb632f4742e3c8a26d4859b62c8e15ff**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicación:	053804089001 2023 00535 00
Proceso:	VERBAL SUMARIO. Regulación de Visitas
Demandante:	OCTAVIO ALONSO CARO QUINCENO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 98.667.165.
Demandada:	MARÍA YHANETH BOLÍVAR HOLGUÍN, identificada con Cédula de Ciudadanía número 43.636.153
Interlocutorio	993/2022
Decisión:	ADMITE DEMANDA

DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.312.974 y tarjeta profesional número 165.720 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín, obrando como apoderado judicial, conforme al auto número 743 con fecha del 04 de mayo de 2023, en el cual se me nombró como apoderado del señor OCTAVIO ALONSO CARO QUINCENO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 98.667.165 por el beneficio de amparo de pobreza, quien es progenitor del menor IAN CARO BOLÍVAR, y quien actúa como demandante, manifestó interponer DEMANDA DE REGULACIÓN DE VISITAS en favor del menor IAN CARO BOLÍVAR, identificado con NUIP número 1.040.759.811 en contra de MARÍA YHANETH BOLÍVAR HOLGUÍN, identificada con Cédula de Ciudadanía número 43.636.153.

Estudiado el libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, además de las relacionadas a los procesos verbales sumarios. Así las cosas, este despacho sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda de Regulación de Visitas promovida por OCTAVIO ALONSO CARO QUINCENO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 98.667.165 en contra de MARÍA YHANETH BOLÍVAR HOLGUÍN, identificada con Cédula de Ciudadanía número 43.636.153..

SEGUNDO. Impártase a esta causa el trámite verbal sumario conforme lo dispone el CG de P, de conformidad con los artículos que van del 390 al 398 del C.G de P.

TERCERO. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término común de 10 días. LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se le reconoce personería para representar a la parte actora a DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.312.974 y tarjeta profesional número 165.720 otorgada por el Honorable

Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Jose Luis Bustamante Hernandez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d84cd2179388589bb307d055736ba6b90e674d89fa38c92db07708242b8554**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO I. 996/23. INADMITE
05380408900120230053700
CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H contra BANCO DAVIVIENDA
S.A.

Sería de admitir la demanda, pero el Despacho encuentra que el poder carece de nota de presentación personal (74 C.G. P) o en su defecto la prueba del correo electrónico desde el cual fue otorgado (ley 2213 de 2022, art. 8). Además, se observa que las pretensiones de intereses moratorios se realizan a partir de la fecha de exigibilidad, lo cual es un imposible jurídico en estos casos, pues la mora requiere que exista el retardo en el pago de las obligaciones, y el mismo sólo puede contarse posteriormente a la fecha de exigibilidad art. 1617 CC.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaf4729473d564600f56ef8ab8446548f32e16d685f88cc648bb7b30f1d8f63**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO I. 997/23. INADMITE
05380408900120230053900

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTA ESTRELLA P.H. contra GIL CUERVO
JANNETH VIVIANA

No es posible conceder la admisión de la demanda, dado que se solicita como fecha de cobro de la sanción moratoria la fecha del primero de mayo de 2022, y tal como se observa de los hechos de la demanda, muchos de los instalamentos sobre los que se solicita el pago por incumplimiento, son posteriores a esa fecha; razón por la cual deberá señalar la fecha de mora de casa uno de los capitales pedidos, con el fin de cumplir los requisitos del art. 82 del CG de P. Se le conceden 5 días para subsanar, conforme el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fec18a1878fbb75297facea284aa4562cc615d939bfd5c1dcd968acb4f4bfd4**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con el Nit número 890.905.327-7.
Demandado	1. KAROL MEDINA BOTERO identificado con la c.c. 1.040.734.148 con domicilio en Estrella Antioquia. 2. YADIS FLOREZ OCAMPO, identificado con la c.c. 98.623.172, con domicilio en Estrella Antioquia.
RADICADO	05 380 40 89 001 2023 541 00
INTERLOCUTORIO	00995/2023
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

La persona jurídica demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra 1. KAROL MEDINA BOTERO identificado con la c.c. 1.040.734.148 con domicilio en Estrella Antioquia. 2. YADIS FLOREZ OCAMPO, identificado con la c.c. 98.623.172, con domicilio en Estrella Antioquia.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por el Ejecutante en contra de las ejecutadas. Por las siguientes sumas de capital e intereses:

1. Por el pagaré Número 109911 la CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. CTE. (\$ 4.775.941.00) por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, reajustados mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1.5) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por el pagaré Número 111105 la CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. CTE. (\$ 5.888.521.00) por concepto de capital insoluto.
4. Por los intereses moratorios causados desde el día VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, reajustados mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1.5) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio

SEGUNDA: De la solicitud de costas el Juzgado se pronunciará en el momento adecuado.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a JULIET CRISTINA CANO RAMIREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.322.360, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 105.619 del C. S. de la J., obrando en calidad de endosataria en procuración para el cobro.

QUINTO: Acerca de las medidas cautelares solicitadas en cuaderno aparte, este Juzgado considera que son desproporcionadas, razón por la cual, se concederá únicamente la primera de las solicitadas, y una vez se observe sobre

el resultado de las mismas, se pronunciará sobre las restantes. Además, en razón a la garantía del mínimo vital se concederá únicamente el 25 por ciento del salario de KAROL MEDINA BOTERO, C.C. 1.040.734.148, quien trabaja o presta sus servicios para CLINICA RESPITARORIA KMB, sede Medellín. terapiaskmb@gmail.com y paran ASISTTA, ubicada en Medellín, carrera 25^a Nro. 1Asur 45, info@asistta.com teléfono 3154253555 y de YADIS ALEXANDER FLÓREZ OCAMPO, C.C. 98.623.172, quien trabaja o presta sus servicios para UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA, sede Medellín. Limitándose la cantidad a embargar a la suma de quince millones de pesos. Se deben elaborar los oficios por Secretaría.

NOTIFQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5209b491a2f54a0aa5ef034a939618a01750ac7f3fe87c74ce482c056695ca**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	HOMOLOGACIÓN DE RESOLUCIÓN DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
SOLICITANTE	COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA. ANTIOQUIA. RESOLUCIÓN 006 del 19 de julio de 2023.
DEMANDANTE	CAROLINA VILLEGAS PÉREZ.
DEMANDADO	FABIO ALBERTO GONZÁLEZ GIL
RADICADO	053804089002-2023-00543-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	998/23

Recibido el presente expediente de la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA, por solicitud de homologación que hiciera LA COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA. ANTIOQUIA se cita para diligencia inicial y PROVIDENCIA DEFINITIVA el día LUNES 09 DE OCTUBRE DEL 2023 A LAS 09:00 HORAS, en Jornada que llevará todo el día de ser necesario, dentro de la cual, se practicarán las pruebas DOCUMENTALES allegadas y a su vez se practicarán los siguientes interrogatorios de Parte.

La Señora Carolina Villegas Pérez.

El Señor Fabio Alberto González Gil.

De oficio.

Como testimonios.

La Alimentaria Menor de Edad y Adolescente: MGV.

La Comisaria de Familia Luz Elena Sánchez Obando.

POR EL PROGENITOR.

Testimoniales:

Las allegadas en el recurso.

Infórmese de la anterior decisión, por el medio más expedito a las partes y Ministerio Público, quien como garante de los derechos fundamentales de la Menor deberá nombrarle un defensor. Asimismo, por secretaría, cítese a los testigos que fueran declarados de Oficio.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0399cddc9c6f791ce8a4e23aee1aaab2f5053a61a0de1e92eee32908688d8a**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

DEMANDANTE: LUZ MEJÍA MONTOYA.
DEMANDADO: CONSTANTINO SÁNCHEZ ALVAREZ,

AUTO I. 1000/23. INADMITE.
05380408900120230054900

Correspondió a esta sede judicial el conocimiento, tramite y decisión de la Acción Ejecutiva de la referencia, una vez revisada la misma observa el Juzgado que **no reúne** los requisitos mínimos exigidos por el 82 del C.G. de P. ya que LAS PRETENSIONES, el título ejecutivo Y LOS HECHOS versan sobre un proceso ejecutivo por obligación de no hacer, pero el poder versa por una obligación de hacer, al igual que el encabezado. Pues lo que se observa es que el deudor lo que hace es impedir que la demandante realice una obra, estando obligado a no impedir: Pero en ninguna parte se obliga a realizar la obra en cuestión. Por tanto, deberá corregir la demanda, el poder o aportar el título ejecutivo adecuado para las pretensiones. Se conceden cinco días para subsanar, lo anterior conforme al art. 90 del CG de P

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00dca14f4270f71ed955d706eecd44365884eda7be1008dfd61fa3960a0e295**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	Garantía Mobiliaria. Pago Directo
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. GUILLERMO ADOLFO CORREA GRAJALES s
DEMANDADA	GUILLERMO ADOLFO CORREA GRAJALES s
RADICADO DESPACHO	053804089001 2023 – 00553.00
INTERLOCUTORIO	1001/2023
ASUNTO	INADMITE

La demanda no puede ser admitida como quiera que no cumple con los requisitos de la demanda del artículo 467 del Código General del Proceso numeral primero, es decir, no fue allegada la correspondiente liquidación del crédito exigida por la norma. Por tanto, se le conceden cinco días para subsanar, conforme el art. 90 del C.G. de P. Además el poder no evidencia nota de presentación personal ni el correo electrónico desde el cual fue otorgado. Art. 74 C.G. de P. o ley 2213 art. 5.

Debe integrar la subsanación y la demanda en un único documento.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056be3dfb039226c9d6d9e2072511ac09011d444e824333b92a502fc6c6d9968**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

DEMANDANTE	EDIFICIO EMAUS P.H. PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.375.871-
DEMANDADO	FREDY ESTEBAN BALBÍN AGUDELO, YANETH VELÁZQUEZ RUÍZ, DIEGO ALEJANDRO GIL GALLO (llamado en garantías).
PROCESO	VERBAL SUMARIO (CONTROVERSIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL)
RADICADO	053 – 80- 40- 89 -001- 2023-00555
Auto Interlocutorio:	1002
DECISIÓN:	INADMITE.

Correspondió a esta sede judicial el conocimiento, tramite y decisión de la Acción Declarativa en Referencia, no obstante no puede ser admitida, como quiera que conforme el acuerdo conciliatorio allegado, el conflicto principal ya dio tránsito a Cosa Juzgada (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-45142020 (55345), Nov. 18/20), por lo cual el proceso que debería llevarse a cabo es el de Cumplimiento Ejecutivo o uno indemnizatorio a causa del mismo incumplimiento, lo cual trae una indebida acumulación de pretensiones (art. 82 y 88 CG de P). La parte actora deberá resolver la contradicción presentada en la

demanda y adecuar debidamente la misma, so pena de rechazo (art. 90 Ib.), para lo cual se le conceden los términos de ley.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e40d7047924e12a1095121edf0838732ff43916ca7958c84cfaa8dca528d10**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 557 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO con siglas COBELÉN, sociedad identificada con NIT 890.909.246-7
DEMANDADO	Luis Evelio Rivera Rivera con C.C 70.875.054
Sustanciación	00345/2023
DECISIÓN	Decreta medidas cautelares

El demandante solicita medidas cautelares dentro de Proceso EJECUTIVO, con el fin de practicar medidas cautelares, el Despacho entiende que las mismas son procedentes conforme el artículo 446 numeral 7 del CGP.

R E S U E L V E

PRIMERO. Ordenar las siguientes medidas cautelares, en primer lugar la cuota parte del siguiente inmueble perteneciente a la parte demandada, cuyo límite al embargo se decreta en ocho millones de dólares.

PROPIETARIO: LUIS EVELIO RIVERA RIVERA
DIRECCION: CALLE 79 S 57 B 48
MATRICULA INMOBILIARIA No. 001-610655
MUNICIPIO: MEDELLIN SUR
GRAVAMEN: NO APLICA

SEGUNDO. Se oficie a TRANSUNIÓN con el fin de que indique todos los productos financieros que tenga la parte demandada en cualquier entidad del país.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe2b1f2b99a220a6d2bd760c19c65c6ccd42bdb28b7224d10ed4ea6398770dc**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 557 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO con siglas COBELÉN, sociedad identificada con NIT 890.909.246-7
DEMANDADO	Luis Evelio Rivera Rivera con C.C 70.875.054
INTERLOCUTORIO	01003/2023
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

La persona jurídica COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO con siglas COBELÉN, sociedad identificada con NIT 890.909.246-7 acciona contra Luis Evelio Rivera Rivera con C.C 70.875.054, con el fin de lograr el pago de diversas sumas dinerarias, mediante endoso al cobro.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la ejecutante y en contra de la ejecutada, por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por concepto de capital: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M: CTE (\$4.354.364).

b. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero adeudada, a la tasa máxima legal moratoria permitida por la ley en concordancia con el artículo 884 del Código del Comercio, causados desde el día cinco de septiembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, vecino y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía número 8.163.046 de Envigado y con T.P número 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura. Se otorga dependencia judicial a A LA EMPRESA LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900158114-5, ASÍ COMO LOS DEPENDIENTES QUE ESTA AUTORICE.

NOTIFQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a9ab9e6769b03bdb9d0638541b7ba3b13ab28e7fa7592511e83af2498a8a8c**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 561 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MAS EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., constituida e identificada con NIT 901107011 – 0
DEMANDADO	CONSTRUCTORA SURAMÉRICA S.A.S.NIT 900398709 - 6
INTERLOCUTORIO	1006/2023
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

La persona jurídica demandante, ACCIONA CONTRA CONSTRUCTORA SURAMÉRICA S.A.S. EN PROCURA DEL PAGO DE SUMAS CONTENIDAS EN TÍTULOS VALORES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de LA EJECUTANTE en contra de LA PARTE ejecutada, ya reconocida jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos: A CAPITAL.

NUMERO DE FACTURA	FECHA DE ELABORACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	SALDO ADEUDADO
ME-2168	22/06/2021	21/07/2021	38.780
ME-2439	14/07/2021	12/08/2021	114.356
ME-3034	20/09/2021	19/10/2021	9.451.169
ME-3580	25/10/2021	23/11/2021	10.836.374
ME-3878	14/11/2021	13/12/2021	10.262.580
ME-4316	20/12/2021	3/01/2022	3.197.584
ME-3049	20/09/2021	19/10/2021	390.301
ME-3549	24/10/2021	22/11/2021	630.777

b. El pago de los intereses moratorios contados a partir del día siguiente del día de vencimiento de cada una de las FACTURAS, y que se causen hasta el día del pago de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de cada una de la FACTURAS que se relaciona en el cuadro anterior.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el

acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a **JOSÉ ANDRÉS RODRIGUEZ FLÓREZ** C.C. 1.083.036.327 T.P.365.363 con las facultades que la ley ofrece.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acd375e2e24e50be2457673badfcc7d1afeb23da25d48df9e15f170bad93174**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 561 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MAS EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., constituida e identificada con NIT 901107011 – 0
DEMANDADO	CONSTRUCTORA SURAMÉRICA S.A.S.NIT 900398709 - 6
Sustanciación.	346/2023
DECISIÓN	Medidas Cautelares

CONFORME EL ART. 593 DEL CGP Y CONCORDANTES, SE ORDENA:

1. Se Oficia a la CIFIN ahora TRANSUNION que informe que productos financieros posee el CONSTRUCTORA SURAMERICA S.A.S, en las entidades bancarias indicando la ciudad donde radican las mismas.

2 El embargo y secuestro de la unidad comercial de CONSTRUCTORA SURAMERICA S.A.S, identificado con No. de matrícula 50277002, cuyo nombre del establecimiento de comercio es “CONSTRUCTORA BOSQUES DE SURAMERICA S.A.S” para lo cual se libraré oficio a la Cámara de Comercio del Valle del Aburrá.

Cúmplase.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e16ce00fa77ea17b85443e80b3b66eb56fc7a572985230845cd24b7145214f0**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	Ejecutivo.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	DIEGO ALEJANDRO OSORIO PAREJA
RADICADO DESPACHO	053804089001 2023 – 00563.00
INTERLOCUTO RIO	1008/2023
ASUNTO	INADMITE

La demanda no puede ser admitida como quiera que no cumple con los requisitos de la demanda del artículo 82 del Código General del Proceso, pues debe aclarar la parte demandante dentro de los hechos, cuáles son los días en los cuales se debe empezar a cobrar la mora por cada una de las cuotas, además, indicar de los extremos de dicha sanción dentro de las pretensiones, deben por tanto ser coherentes los fundamentos fácticos y las pretensiones, pues difieren. Se otorgan cinco días para subsanar, conforme se indica en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c930fd0114f0675c9bf49da7e9140a2d2bdf17d208c759f97cbf52eee0b5eac**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S.
DEMANDADO: MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

AUTO I. 1048/23. INADMITE.
053. 80. 40. 89. 001. 2023. 00. 569. 00.

Correspondió a esta sede judicial el conocimiento, tramite y decisión de la Acción Ejecutiva de la referencia, una vez revisada la misma observa el Juzgado que **no reúne** los requisitos mínimos exigidos por el ART. 83 del C.G. de P. ya que se puede observar que el poder no contiene ninguno de los elementos exigidos por el C.G.P. en cuanto a la presentación personal frente a juez o notario (art. 74), tampoco se observa el correo electrónico desde el cual fue allegado, art. 5 ley 2213 de 2022. Se conceden cinco días para subsanar, lo anterior conforme al art. 90 del CG de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Jose Luis Bustamante Hernandez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d6f0ad865bcfbcd6028ceda0e0b8c753700975f6ee71049013520178ecd02f**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAS
DEMANDANTES	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	CIRCUITCOMPUTO S.A.S. NIT No. 900.545.703-3
RADICADO	053804089001 2023 00575 00
INTERLOCUTORIO	1049/2023
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA.

Correspondió a esta sede judicial el conocimiento, tramite y decisión de la Acción de la referencia, una vez revisada la misma observa el Juzgado que **NO ES COMPETENTE** para llevar a cabo ESTE PROCESO, como quiera que el domicilio de la pasiva se encuentra en BOGOTÁ, y tampoco se observa que la Estrella Antioquia sea el lugar específico para el cumplimiento de las obligaciones (Art. 28 numerales 1 y 3). Por tanto, se envía a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá con el fin de que haga correctamente el reparto en lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 037** Fijado hoy **27 de septiembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d7b7412c3334d41b1e3d0d6e009c2dd347c70ac298cc7de563bad72658058c**

Documento generado en 28/09/2023 05:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>